

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1325**

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020.

Presentada la subsanación dentro del término legal concedido y encontrándose el despacho para resolver sobre la misma, se advierte que al momento de inadmitir la demanda, no se advirtió otra causal de inadmisión como es el no aportar la constancia de haberse agotado la conciliación extraprocésal, la cual es uno de los requisitos para adelantar la presente causa judicial.

Por lo anterior y en aplicación del Art. 132 del C.G.P, se concederá nuevamente el plazo para subsanar, a efectos que se aporte la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial conforme lo señalado en el Art.40 de la ley 640 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9b86daca489696bab9bd50d0e604e8c50809db51b225b67e6b0f963f42e2d8

Documento generado en 16/10/2020 02:34:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**